

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **JUAN ANTONIO MACARENO CRUZ**, solicita se le amparen los derechos **A LA ESTABILIDAD REFORZADA, A LA SALUD, AL TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA** que estima vulnerados por **GRANJEROS I.S. S.A.S.** representada legalmente por **ISRAEL SANTANA FLOREZ**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto **2591** de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Manifestó el tutelante ingresó a trabajar el 16 de enero de 2019 a la empresa Granjeros I.S. S.A.S., por contrato a término fijo con un salario mensual de \$1.500.000.00, en el cargo de operario soldador y otros.
- Afirmó el actor que el 14 agosto de 2019 sufrió un accidente laboral, el cual fue debidamente reportado.
- Adujo que el 15 de agosto de 2016 se le practicó una cirugía en su mano izquierda; que desde el 3 de septiembre hasta el 30 de octubre de 2019 se le realizaron 40 sesiones de terapias físicas.
- Que a la fecha se le ha diagnosticado “*S525 fractura de la epífisis inferior del radio*”.
- Indicó que, con ocasión al accidente laboral se le han generado viarias incapacidades.
- Señaló que el 24 de febrero de este año, le realizaron una segunda cirugía que causó una incapacidad por un mes.
- Refirió que como consecuencia de su estado de su salud la ARL recomendó ser reubicada en su trabajo, y continuar con el tratamiento médico requerido para su rehabilitación.
- Que a partir del 1 de abril hasta el 20 de abril de 2020, la empresa encartada le dio vacaciones, y que llegado el día para incorporarse a sus funciones, se le conminó para que presentara su renuncia.

➤ Que el 22 de abril de 2020 le fue notificado al tutelante la suspensión del contrato, alegando para ello fuerza mayor, sin embargo, luego de acudir a la empresa el 14 de octubre del año en curso y después de adjuntar las recomendaciones del médico tratante conforme las directrices dada por su empleador, para regresar a sus labores, se le informó sobre la terminación del contrato.

➤ El 15 de octubre del año 2020, al actor se realizaron los exámenes de egreso dando como resultado “control con especialista”, “evitar levantamiento de carga 10kg” y “alteración para la flexión completa de muñeca izquierda y lateralización con dolor para arcos de movimientos incompletos tincl positivo”.

➤ Que actualmente se encuentra en espera, para que ser calificado por la ARL Sura.

➤ Que pese a que su empleador estaba informado sobre su estado de salud, además, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por su médico tratante, procedió a despedirlo sin justa causa.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la empresa GRANJEROS I.S. S.A.S. a reintegrarlo a su trabajo, al pago de su salario y prestaciones sociales dejados de percibir por el tiempo que el contrato fue suspendido.

También pide que se declare que: *“la orden de suspensión de mi contrario fue contraria a la Ley laboral y a los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución política de Colombia”* y,

“Declarar que desde la fecha de la ilegal suspensión del contrato de trabajo y hasta el fin de la pandemia me encuentro cobijado por las circunstancias del Artículo 140 del CST”.

3. TRÁMITE PROCESAL: Admitida la acción constitucional mediante auto de 5 de noviembre de 2020 se ordenó dar traslado a la encartada para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y la vulneración de los derechos a que hace alusión el amparo.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

GRANJEROS I.S. S.A.S., enterada de la tutela, aduce que el amparo, por un lado, no cumple con el requisito de inmediatez como requisito de procedibilidad en la medida en que el despido se dio hace 40 días, además que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial de pos de salvaguardar los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

Afirma, por otro lado, que la tutela resulta improcedente, al no asistirle al actor el derecho a la estabilidad reforzada pues no se encuentra frente a una situación de debilidad manifiesta, ya que el accionante no ha *“dado a conocer a la empresa que represento su eventual estado de discapacidad”*.

Indica que: *[l]a notificación de la terminación del contrato de trabajo se hace bajo el estricto cumplimiento de la normatividad laboral vigente, es decir,*

amparado en el artículo 42 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 3 de la ley 50 de 1990 y se terminó bajo el amparo del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 y no bajo el presupuesto que pretende hacer valer el señor Macareno Cruz, quien de manera sesgada intenta hacer inducir en error al operador judicial so pretexto de una presunta situación de vulnerabilidad a todos luces inexistente”.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Copia de la cedula de ciudadanía de JUAN ANTONIO MACARENO CRUZ	Accionante
Copia del contrato de trabajo.	Accionante
Historia clínica de fecha 16 de agosto de 2019, 16 de diciembre de 2019 y 15 de octubre de 2020.	Accionante
Descripción de cirugías de fecha 15 de agosto de 2019.	Accionante
Incapacidades médicas comprendidas entre los días 15 de octubre hasta 13 de noviembre de 2019; 14 de noviembre hasta 13 de diciembre de 2019; 15 de diciembre de 2019 hasta 13 de enero de 2020; 24 de febrero hasta 24 de marzo y 25 de marzo hasta 31 de marzo de 2020.	Accionante
Carta suspensión del contrato laboral de fecha 22 de abril de 2020 y de la terminación de la relación laboral sin justa causa de data 14 de octubre de 2020	Accionante
Citas asignadas de fecha 15 de enero y 3 de febrero de 2020.	Accionante
Descripción quirúrgica de 24 de febrero de 2020.	Accionante

Respuesta de Seguros de Vida Suramericana S.A., de 19 de octubre de 2020.	Accionante
Autorización examen médico de egreso de fecha 14 de octubre de 2020.	Accionante
Acta de reincorporación	Accionado
Copia contrato de trabajo.	
Carta de suspensión y luego terminación del contrato de trabajo.	
Liquidación final del contrato de trabajo.	
Comprobante de pago de la liquidación final del contrato.	
Certificación laboral.	
Certificado de existencia y representación legal de la empresa SOLUCIONES OMEGA S.A.S.	
Reporte de accidente dirigido a la ARL Sura	
Prorrogas de incapacidades	
Comunicación dirigida al Inspector de Trabajo	
Acta de investigación de accidente..	

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro

medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2. - Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron el mes de abril y octubre de 2020, fechas en la que se suspensión y posteriormente se terminó el vínculo laboral existente entre la señora JUAN ANTONIO MACARENO CRUZ y GRANJEROS I.S. S.A.S., por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

3. - Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido:

"[l]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997". [T-087 de 2006].

4.- Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se

pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].

Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido:

La figura, “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”. [T-098 de 2015].

5.-De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

“LA sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y

efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

Frente a la SUBSIDIARIEDAD de la tutela en casos en que se utiliza implorando estabilidad laboral reforzada, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

Los fundamentos que plantea el ciudadano JUAN ANTONIO MACARENO CRUZ, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó la empresa GRANJEROS I.S. S.A.S., a través de sus funcionarios, consistentes en la suspensión y luego terminación de su vínculo laboral sin justa causa omitiendo el estado de salud que aduce el accionado actualmente padece, situación que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.

En el contexto planteado, debe verificarse inicialmente desde el punto de vista constitucional, lo referente al despido sin justa causa y deberá establecerse si la terminación del contrato de trabajo, se relaciona de manera alguna con la situación de salud del actor.

Frente a este aspecto, sea lo primero señalar que, por vía de tutela, en términos generales, no puede exigirse la conservación del trabajo o disponer la permanencia por determinado tiempo en un empleo, no obstante, en virtud de las particulares garantías que señala la Constitución Política, algunas personas merecen especial protección a su estabilidad laboral. En esta medida, no se les puede desvincular laboralmente mientras no exista una especial autorización de la oficina del trabajo o del juez, como son, las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados o las personas limitadas por la debilidad manifiesta condiciones con las que no cuenta la accionante.

Así las cosas, debe decirse que la doctrina constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción cuando están de por medio derechos laborales, esto en aplicación del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, en virtud del cual el derecho de amparo no es la vía procedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. No obstante, se establecieron excepciones específicas a la citada regla general permitiendo la procedencia excepcional en aquellos casos en los cuales:

- (i) Existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz,
- (ii) Se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o

- (iii) El peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

Y aplicando esas reglas jurisprudenciales al caso concreto, tiénesse que aun cuando la tutela es enfática en sostener que el accionante sufrió un accidente en el mes de agosto de 2019, y que estuvo incapacitado por varios días a raíz de ese insuceso, lo cierto es, que no puede establecerse la relación de la condición de salud que aduce el tutelante presentar con la suspensión y posteriormente la terminación del contrato, pues no se instituye al respecto, la relación de causalidad entre su uno y el otro y su padecimiento, o que al momento de presentarse la decisión de desvinculación se encontrara dentro del término de una incapacidad o en desarrollo de algún tratamiento médico o proceso de recuperación.

Por lo expuesto, de cara a la solicitud de reintegro laboral que se eleva a través de este trámite constitucional, fundado en que el despido tuvo relación con el diagnostico que le fue dado al actor por su médico tratante, no se cuenta con el material de convicción suficiente, para que en la órbita de los derechos fundamentales, se demuestre que la terminación del contrato, tenga relación con ello, por el contrario la entidad accionada es precisa y contesta al señalar que dicha decisión se dio sin que mediara justa causa, bajo los lineamientos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como se le comunicó al accionante en el documento de 14 de octubre de 2020, y que en tal escenario, permitiría establecer que la accionada no hizo uso excesivo de sus facultades legales para desvincular al empleado.

En efecto, porque si bien se trajeron con la tutela documentos que dan cuenta de que el quejoso sufrió un accidente al caer a 2 metros de altura aproximadamente, y por ello se hizo acreedor a una incapacidad de largo tiempo y varias sesiones de terapia, nada en el expediente da cuenta de que para la fecha de interposición del amparo ese padecimiento implique una afectación grave de su salud.

Y es que no es cualquier afectación de salud la que da lugar a acceder a tan excepcional garantía, abriendo paso a que a través de un procedimiento en extremo breve y sumario vengan a ventilarse polémicas de carácter económico laborales, arrojando de suyo la competencia del juez natural, sino que debe ser una de gran entidad, que le impida realizar su trabajo en circunstancias admisibles, desde luego que si acá no existe evidencia médica, que dé cuenta que actualmente, sufra un quebranto de salud de ese cariz, entonces mal puede progresar el amparo.

Acá, recuérdese que: “[e]n materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales está probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares” [subrayas del Juzgado], que no a sujetos distintos.

6.- Respecto al **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.

ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.

iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

Nótese que como ya se afirmó, el accionante no allega prueba alguna que justifique la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable las garantías fundamentales de los participantes, pues brilla por su ausencia las pruebas que demuestren dicha afectación para que esta Juez de lo Constitucional se vea obligada a ponderar por este medio constitucional una situación que por su naturaleza debe ser resuelta por la Justicia Ordinaria Laboral.

Finalmente, si se persiste en una violación, como ya se explicó antes, no es un tema que deba ser debatido por el Juez de lo Constitucional porque para ello la **JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LO LABORAL** es la encargada de dirimir este tipo de conflictos y en ningún momento puede ser desplazada por tan especial mecanismo de protección como lo es la tutela y más aún si hasta el momento no se demuestra con pruebas certeras la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela en favor de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS a LA ESTABILIDAD REFORZADA, A LA SALUD, AL TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA incoados por **JUAN ANTONIO MACARENO CRUZ** contra la empresa **GRANJEROS I.S. S.A.S.** representada legalmente por **ISRAEL SANTANA FLOREZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635218ec3b5d781216992f4c617c9df097ed94999885042639386c899be3
43ec**

Documento generado en 18/11/2020 04:41:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**